
STS de 5 de noviembre de 2021, recurso 1456/2020

Revocación de comisión de servicios, sin que proceda acudir a la revisión de oficio o a la declaración de lesividad (acceso al texto de la sentencia)

Un policía local accedió por comisión de servicios, previo proceso selectivo, a un puesto de trabajo de otro ayuntamiento distinto de aquel en que prestaba servicios. Posteriormente **el ayuntamiento de destino tuvo conocimiento de que ese funcionario tenía limitado el uso de arma de fuego**, lo que suponía el incumplimiento de la base segunda de la convocatoria al no poseer la capacidad funcional para el desempeño de las tareas. Como consecuencia, **esa administración revocó la comisión de servicios**.

El TS se plantea la siguiente **cuestión de interés casacional objetivo**: “*determinar si la revocación, figura prevista para actos desfavorables, es el medio adecuado para dejar sin efecto una comisión de servicios, o si al derivarse de ésta efectos favorables para el interesado, procede tramitar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio de actos nulos o de declaración de lesividad de actos anulables*”.

Entiende el Tribunal que la revocación se ajusta a derecho, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- **El funcionario negó tener limitado el uso de armas** en la entrevista personal del proceso selectivo.
- Según la jurisprudencia contenciosa que cita, **debe prevalecer el interés colectivo de que ciertas profesiones solo las ejerzan aquellas personas que están debidamente capacitadas por la Administración pública**, en atención a la superior naturaleza de los bienes jurídicos que pueden quedar afectados por los actos propios de tales profesiones: vida, integridad corporal, libertad y seguridad, etc. Asimismo, la Sala social del TS (STS de 27 de mayo de 1999, recurso 884/1998) ha puesto de relieve las exigencias legales de que la plaza se cubra por personal idóneo.
- **El EBEP no se refiere expresamente a las comisiones de servicio**, si bien implícitamente se hace mención a ellas en el art. 81.3 sobre cobertura provisional de puestos de trabajo en caso de urgente e inaplazable caso de necesidad, por lo que **debe acudirse a normas reglamentarias para discernir su naturaleza**.
- El art. 64 del *Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración general del Estado*, regula las comisiones de servicio, tanto las voluntarias como las forzosas. Igualmente, el art. 117 de la *Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana*, la conceptualiza como **forma voluntaria y excepcional de provisión de puestos de trabajo que procede en casos de urgente e inaplazable necesidad**, y que **reglamentariamente se debe determinar el procedimiento de tramitación y resolución, que deberá cumplir el principio de publicidad**.
- La ley de policías locales autonómica vigente en el momento de los hechos poco decía sobre las comisiones de servicios. Posteriormente, **la Ley 17/2017, de 13 de**

diciembre, de coordinación de las policías locales de la Comunidad Valenciana, desarrolla las comisiones de servicios en términos similares a la Ley 4/2021, antes citada.

- Tanto el derogado **art. 33** del Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana, **como el vigente art. 74** del Decreto 3/2017, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de selección, provisión de puestos de trabajo y movilidad del personal de la Función Pública Valenciana, **establecen que tanto la propuesta de adscripción como la de revocación han de estar motivadas.**
- En la STS de 8 de junio de 2020, recurso 6199/2017, **se recordaban las características esenciales de la revisión de oficio y su carácter excepcional.**

Por todo lo anterior, debe partirse de que **no es lo mismo que el beneficiario de la comisión de servicios hubiera faltado a la verdad a que no, en un aspecto tan esencial como la capacidad funcional. La concesión de una comisión de servicios mediante proceso selectivo ha de reputarse como acto con efectos favorables a quien la obtiene, pero esta circunstancia no determina que hubiera debido seguirse el procedimiento de revisión de oficio, ya que no obedece a una infracción cometida por el ayuntamiento de destino sino a la falta de veracidad de las manifestaciones del interesado sobre el cumplimiento de un requisito esencial. No procede tampoco retrotraer las actuaciones para dar audiencia al policía local porque en este caso no resultaría nada distinto a lo acreditado.**

Se declara como doctrina casacional que la provisión de puestos de trabajo mediante una comisión de servicio constituye un acto administrativo de provisión temporal urgente y discrecional que exige motivación en su concesión y en su revocación y audiencia del interesado en este último supuesto.